

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS ANTONIO FLÓREZ TRUJILLO  
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y  
RAFAEL PEÑA PINTO. RAD. No. 41001-31-05-001-2018-00470-01.**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación formulado por el pate demandante en contra de la sentencia de 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, si no fuera porque una vez auscultado el expediente, se observa que no se es competente para conocer de la misma, de ahí que deba ordenarse la remisión inmediata a la autoridad judicial que corresponde.

Lo anterior se afirma, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del C.P.T., y de la S.S., la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral y seguridad social conoce de los siguientes asuntos, a saber: i) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ii) las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, iii) la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical y iv) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos

Por su parte, el artículo 104 del C.P.A.C.A., contempla los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual dispone que:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".*

De la norma transcrita se extrae, que el legislador le otorgó a la jurisdicción ordinaria laboral, la competencia para conocer las controversias relativas a la seguridad social, que se suscitan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los relativos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, evento en el cual, tales controversias serán de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a la luz de lo reglado en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, conviene traer a colación lo enseñado por la H. Corte Constitucional en el Auto 719 de 2022, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, al definir un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, oportunidad en la que destacó que:

“Según lo dispuesto en las normas en cita, la distribución de competencias opera de la siguiente forma:

Jurisdicción competente	Controversia	Condición
Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social	Seguridad social  (numeral 4 artículo 2 CPTSS)	Trabajador privado u oficial, sin importar la naturaleza de entidad administradora.
		Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza privada.
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Seguridad social  (numeral 4 artículo 104 CPACA)	Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza pública.

Bajo esa orientación, se tiene que en el presente asunto el promotor de la acción persigue el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que le fue otorgada a la señora Teresa Velásquez, prestación que fue concedida bajo los lineamientos de la Ley 114 de 1913, constituyéndose la misma en una pensión gracia al haber laborado la beneficiaria por más de 50 años al servicio del Estado en condición de docente. Por manera que, dada la calidad de la ex trabajadora (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria), así como la calidad de la entidad pensional, es que la competencia para dirimir el asunto recae en cabeza de los jueces administrativos, a la luz de lo previsto en el artículo 104 del C.P.A.C.A.

Por lo hasta aquí expuesto, es que para el despacho deviene necesaria la declaratoria de la falta de competencia de esta sede judicial para decidir de fondo el asunto, y en consecuencia, se ordenará la remisión del proceso ante la Oficina Judicial de Reparto de Neiva, para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme a lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **ORDENA:**

**PRIMERO-. DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, en razón de lo motivado.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión inmediata de las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que sea repartida ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**TERCERO.- INFÓRMESE** de esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75a0b2e78ce8a8809e55ad234112e7044f955cae3c15a75625701d79af09d46**

Documento generado en 16/11/2022 02:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**